



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-00043-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, solicita se declare la ilegalidad de los autos calendados el 22 de octubre de 2019, y 25 de febrero de 2020, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, señalando que el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., y por el cual rechaza de plano el recurso de reposición contra el auto que decreta el desistimiento tácito, respectivamente.

Señala el profesional del derecho que el numeral 2° del referido artículo 317 del C.G.P., hace relación a la instancia procesal cuando haya proceso, situación que no se ajusta al caso concreto, toda vez que existe proceso desde la notificación al demandado del mandamiento de pago, cuando se habilitan los derechos de contradicción, defensa y debido proceso entre otros, por lo que reitera que es con dicha notificación cuando se da inicio al proceso. Por lo que antes de dicha notificación estaríamos frente a tramites de la demanda, de ahí que el legislador en el mismo artículo 317 ibidem hace la diferenciación de como se aplicará el decreto del desistimiento tácito, ya sea lo dispuesto en el numeral primero "cuando para continuar el tramite de la demanda" o en el numeral segundo "cuando haya proceso".

Por otro lado, considera que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, citando el artículo 318 ibidem, advirtiendo que el literal e) del inciso 2° del artículo 317 ejusdem, el mismo concede la posibilidad de impugnar bajo recurso de apelación en el efecto suspensivo el auto mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, con lo cual se esta haciendo una concesión, pero no está prohibiendo la posibilidad de interponer el recurso de reposición, por lo que al momento de rechazar el recurso el Juzgado hace una interpretación errónea de la norma, incurriendo en el pronunciamiento a través de un auto ilegal.

Por lo que solicita se declare la ilegalidad de los autos señalados, y en su defecto se le requiera por el termino de 30 días para cumplir con la carga de intentar la notificación al demandado.

PARA RESOLVER CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia recurrida, reconsidere tal determinación, sometiendo a un examen riguroso, los argumentos expuestos por el recurrente.

En tal sentido para dilucidar los reparos propuestos por el recurrente, es preciso en primer termino ratificar la procedencia legal del deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, obligación estatuida en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., y el artículo 132 ibidem. Precepto que enmarca el compromiso legal de un buen desarrollo del derecho sustancial y en caso tal el de enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

Precepto normativo que ha sido respaldado por infinidad de tratadistas como lo son; el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Código General del Proceso comentado:

“El código insiste en la necesidad de realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa procesal, no solo para evitar y corregir las irregularidades que puedan engendrar nulidad procesal, sino también para corregir cualquier otra anomalía en que se haya podido incurrir, con el propósito de evitar la discusión en torno a la aplicación de la teoría del antiprocesalismo que invita a dejar “sin valor y efecto” actuaciones procesales ya surtidas, cuando a pesar de reconocer graves irregularidades no concurra en causal de nulidad. El cumplimiento de este deber puede asegurar la eficacia de la actuación procesal; contrario sensu, su inobservancia pueda conducir a un desenlace fatal: la invalidación de la actuación y la consecuente posposición de la realización del derecho”

De igual forma, del tratadista Hernán Fabio López Blanco que al respecto en su obra Código General del Proceso Parte General, precisa:

“el artículo 42 del CGP, complementando el artículo 153 de la ley estatutaria de la administración de justicia, regula en sus quince numerales esos deberes respecto de los que mantiene total actualidad lo que advierte Devis Echandía, en el sentido de que “es un deber usar facultades, cuando con ellas puedan llegar a la justicia y a la verdad, y que, por consiguiente, estarán faltando a sus deberes, cuando dejen de utilizarlas por pereza o por descuido, pues no creo que sea el caso decir por ignorancia.”

Nótese de este modo la importancia del precepto en desarrollo para las garantías del buen desarrollo sustancial de la acción judicial. En ese orden de ideas, es oportuno recordar el criterio reiterado por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la cual puntualizó:

*“bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar, o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros**, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión” (Auto del 21 de abril de 2009, radicado No. 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, radicado No. 50877) (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De otra parte y como bien lo menciona el censor esta prerrogativa tampoco puede ser extralimitada en su uso, pues efectivamente debe existir una decisión notablemente desacertada que atente contra los planteamientos de nuestro ordenamiento jurídico, esto es, disposiciones ilegales que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, como es el tema que nos llama la atención, veamos:

Reitérese que nos encontramos ante una providencia que decretó el desistimiento tácito, por inactividad en la secretaría del Juzgado por un plazo superior a 1 año, donde no se realizó ningún tipo de actuación, determinación frente a la cual se interpuso el recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante.

El Juzgado decidió rechazar de plano en virtud a que el literal e) del numeral segundo del artículo 317 ejusdem, señala que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Recuérdese que si bien es cierto esta disposición legal no contempló en su renglón literal explícitamente el recurso de reposición; no es menos cierto que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o se reformen...”*

De lo anterior se colige que entonces era procedente el Recurso por ser el auto objeto de reposición, de trámite y proferido por este Despacho. Por lo que se habrá de declarar la ilegalidad del auto del 25 de febrero de 2020, por el cual rechazó el

recurso de reposición contra la decisión del 8 de octubre de 2019, por ser abiertamente ilegal, con lo ya analizado en precedencia; y en consecuencia se dispondrá el estudio del mismo así:

PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER: ¿Es procedente reformar o revocar la decisión, que por medio de la cual termino el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos del recurso de reposición formulado por la parte ejecutante?

EL DESESTIMIENTO TÁCITO EN EL C.G.P.

La figura jurídica que contempla nuestro ordenamiento procesal en el artículo 317, y la que aplica en tres (3) modalidades, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2° y 317-2°-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho mas llanamente: el plazo es objetivo.

Y, como regla igualmente que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, (literal c), para aquellos procesos que medien ya con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia CTS-11191-2020, con el fin de consolidar precedente frente al literal c) del artículo 317 del C.G.P., que es uno de los de mayor controversia en sede tutela determinó *“El último de tales preceptos es uno de los mas controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la **“actuación”** que trunca la configuración del fenómeno es **“cualquiera”**, sin importar si tiene relación con la **“carga requerida para el trámite”** o si es suficiente para **“impulsar el proceso”**, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. (...) De suerte, que los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil debe esclarecerse a la luz de las **“finalidades”** y **“principios”** que sustentan el **“desistimiento tácito”**, por estar en función de este, y no bajo su simple **“lectura gramatical”**”*.

En el caso que nos ocupa de que el expediente *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza alguna actuación (...) en primera o única instancia”*, tendrá dicha connotación aquella **“actuación”**, que cumpla en el **“proceso la función de impulsarlo”**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En concreto la cuestión se contrae, según el recurso que en fecha del 4 de septiembre de 2018 el endosatario envió a través de la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, bajo la guía No. NY002595877CO, la citación para la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado.

Que según constancia de fecha 18 de mayo de 2018, emitida por la empresa antes mencionada, la comunicación fue entregada al destinatario.

Que posteriormente dispuso hacer el envío al demandado de la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago, comunicación que se identifica con la guía No. YP003760439CO.

Por lo que considera que cumplió con la carga procesal que le asistía, al intentar notificar a los demandados, esperando respuesta de la empresa de envíos contratada, para dicha labor. Por lo que solicita se reponga el auto recurrido ordenando la reactivación del proceso y mantener vigentes las medidas cautelares.

Revisado el expediente, en su contexto respecto del caso en particular de estudio, efectivamente es un proceso que se encontraba en trámite para notificar el mandamiento de pago a los ejecutados, por lo que la actuación que se consideró para dimensionar los efectos de la aplicación de la sanción por desistimiento tácito, fue la que llevó a cabo el día 22 de octubre de 2019, por haber cumplido más de un año desde la última actuación registrada en el expediente.

Tenemos entonces que el auto que libra mandamiento de pago lo es de fecha 9 de abril de 2018. Debiendo el Despacho dejar constancia que dentro del presente proceso no se solicitaron medidas cautelares.

Y posteriormente, a través de auto del 22 de octubre de 2019, al no haberse demostrado interés en proseguir el trámite del proceso, al no adelantar el trámite para lograr la notificación de los demandados, y al haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del Juzgado por más de 1 año, se decretó el desistimiento tácito de la demanda, ordenando levantar las medidas cautelares vigentes si las hubiere.

Frente a lo cual, es que se interpone el recurso de reposición, allegando constancias de envío de notificación personal bajo la guía No. NY002595877CO del 4 de mayo de 2018, y constancia de envío de la notificación por aviso bajo la guía No. YP003760439CO del 25 de octubre de 2019.

Por consiguiente, al realizar el cálculo desde el día siguiente a la notificación del auto proferido el 9 de abril de 2018, el que libró mandamiento de pago contra la señora Maida Picon, esto es, 10 de abril de 2018, tenemos que transcurrió el tiempo más que suficiente y ante el cumplimiento de dicho requisito se aplicó la sanción del desistimiento tácito.

El Despacho no es que desconozca la importancia de haber tratado de lograr la notificación de la demandada, pero la forma y términos reclamados no es el mecanismo para buscar la interrupción de los términos legales que trata la norma comentada, que fue la intención que buscaba según lo deja claro en su escrito mediante el cual sustenta el recurso, máximo el estadio procesal en que se encontraba el proceso en la que la actuación que valdría era la de haber realizado la notificación por aviso antes del auto que aplicó la sanción y no después de ello, pues la constancia de envío de la notificación personal no se podría tener como válida para interrumpir el término, ya que había sobrepasado el mismo conforme a la norma explicada.

Ante este panorama, es importante señalar que no cualquier actuación tiene la virtualidad de interrumpir el término establecido por el legislador, como se puede inferir de los argumentos del recurrente, sino que como lo ha venido acotando la Corte Suprema de Justicia, deben ser actuaciones tendientes a realmente impulsar el proceso. La Corte ha dicho:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo...”¹

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a un (1) año, a la luz de que la parte demandante no dio un real impulso al expediente ejecutivo.

Finalmente, si bien es cierto no fue argumento del recurso de reposición lo señalado en la solicitud de ilegalidad del auto, donde señala que el numeral 2° del referido artículo 317 del C.G.P., hace relación a la instancia procesal cuando haya proceso, advirtiendo que desde la notificación a la demandada del mandamiento de pago, es

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

que se habilitan los derechos de contradicción, defensa y debido proceso entre otros, por lo que reitera que es con dicha notificación cuando se da inicio al proceso; lo cual no tendría cabida la sanción del desistimiento; no es de recibo dicha argumentación, toda vez que en una acepción jurídica, proceso es el desenvolvimiento de la función de jurisdicción o judicial. Así se define el proceso civil como “el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil”.²

En consecuencia, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

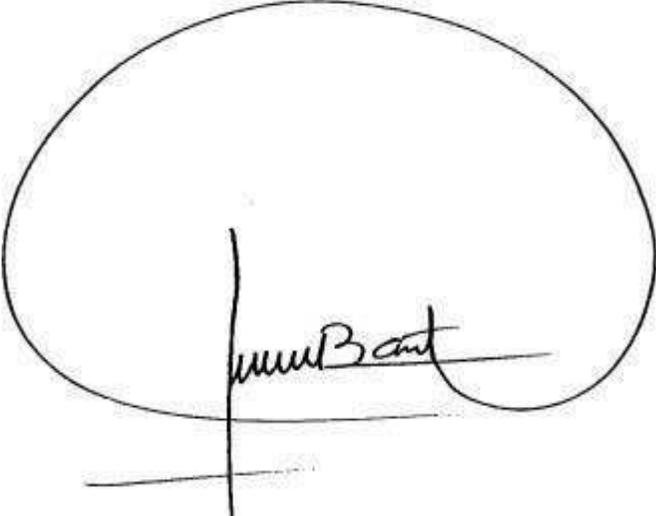
De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD y en consecuencia se deja sin efecto la actuación surtida a partir del auto de 25 de febrero de 2020, inclusive, por ser abiertamente ilegal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 22 de octubre de 2019, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

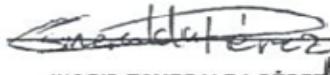
JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

² MORALES Molina, Hernando. Curso de derecho procesal. Parte general. Bogotá: Editorial ABC, 1985. p. 165

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal sumario de acción Reivindicatoria de dominio, Radicado bajo el No. 2022-00010, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración del auto de fecha 15 de enero de 2024.

González, 1 de febrero de 2024.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00010-00

Al Despacho se encuentra el proceso verbal sumario de acción Reivindicatoria de dominio de **LEONARDO ASCANIO ASCANIO** y **JAVIER LOZANO MACHUCA** contra **CARMEN ANIBAL NAVARRO TRILLOS** para resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora, con respecto a los honorarios fijados al perito, conforme al auto de fecha 15 de enero del año que avanza.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del C.G.P., señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..." (Negrilla fuera de texto)

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada por la apoderada de la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de enero de 2024, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

Mediante escrito radicado el 17 de enero de 2024, la apoderada de los actores solicita la aclaración del auto antes mencionado, señalando lo siguiente:

“solicitar aclaración del auto de fecha 15 de enero de 2024, específicamente en cuanto a la fijación de honorarios del perito y definitivos por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), toda vez que mediante auto del 7 de noviembre de 2023 se fijaron como honorarios la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), valor que ya fue cancelado al perito el día de la diligencia.

En ese sentido, solicito respetuosamente aclarar si en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) se encuentran incluidos los \$500.000 y que ya fueron cancelados...”

Respecto a lo anterior, debe señalarse que el Despacho en el auto objeto de aclaración, teniendo en cuenta que al haberse observado las características del inmueble objeto de la demanda y con el fin de comprobar si la fracción de terreno objeto de reivindicación pertenece o no a la parte demandante conforme se reclama, se hizo necesario decretar de oficio, con intervención de perito, la realización de un dictamen donde se plasme un diagrama o elabore un plano de los predios en el cual se haga la respectiva georreferenciación de cada predio, donde se pueda determinar mejoras y el área objeto a reivindicar a que predio pertenece, para lo cual se fijó como honorarios del perito y **definitivos**, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Considera el Despacho que la orden emitida es precisa y clara al señalar que al ordenarse un dictamen pericial para establecer a quien pertenece el área objeto de reivindicación, la cual constituye unos nuevos honorarios, diferentes a los que el Juzgado señaló en su momento con respecto del acompañamiento de la inspección judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que el perito para cumplir dicho fin, debe realizar las gestiones necesarias para cumplir con el trabajo encomendado y así mismo, asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento para recibir testimonio a efectos de ser sometido a la contradicción conforme lo advierte el artículo 231 ibidem.

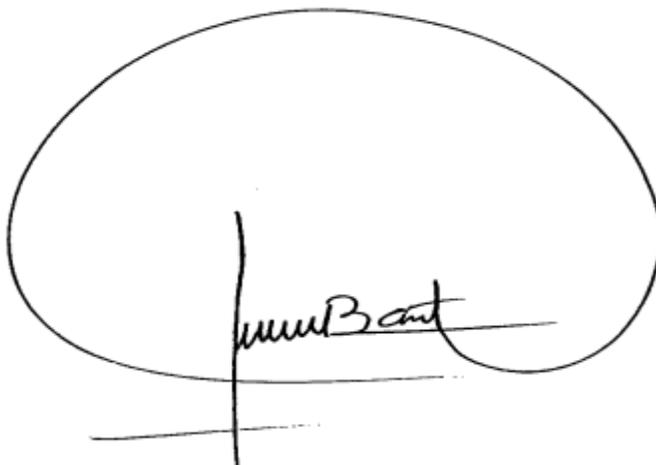
Razón por la cual, los honorarios fijados en el auto del 15 de enero de 2024, no se le podrá deducir los honorarios que en su momento fijó el Despacho al perito para el acompañamiento de la diligencia de inspección judicial por ser completamente diferentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el inciso segundo del auto del 15 de enero de 2024, en el sentido que, de los honorarios fijados, no se podrá deducir los honorarios que en su momento fijó el Despacho al perito para el acompañamiento de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read "Jesús Bastos".

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez